



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 806/2023.**

**ACTORA: -----.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO  
DE SONORA Y DEL ORGANISMO  
DESCENTRALIZADO SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO  
DE SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. DANIEL  
RODARTE RÁMIREZ.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a  
veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **806/2023**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **C. -----**, en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y /o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL**, reclamando de dichas autoridades, el reconocimiento de antigüedad y el pago de prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El ocho de agosto de dos mil veintitrés, -----  
-----, demandó de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y/o Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o quien resulte responsable de la relación laboral las siguientes prestaciones:

**“PRESTACIONES:**

1.- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTISIETE (27) años al servicio de la demandada.

2.- El pago de la cantidad de \$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis VEINTISIETE (27) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

*Fundan la presenta demanda laboral, los siguientes:*

PRIMERO. Con fecha 16 DE FEBRERO DE 1991 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal -----.

SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como TRABAJADORA SOCIAL, de la Ciudad de Ciudad de Guaymas, Son, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE del 2018, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

**3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se tuvo que estas respondieron lo siguiente:**

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

a).- Se niega acción y derecho a - - - - - para reclamar el reconocimiento de antigüedad de 27 años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el 16 de febrero de 1991 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2018, por lo que acumuló una antigüedad de 27 años, 10 meses, 15 días, misma que desde el 15 de noviembre de 2018 ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse.

b).- Se niega acción y derecho a - - - - - para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la cantidad de \$57,257.28 por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros

federalizados como es el caso de la parte actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al capítulo de hechos se contesta:

PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para "las demandadas" ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992. La parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de conventos en marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo (sic) aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan.

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que

se le reconoce como fecha de ingreso 16 de febrero de 1991 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2018, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que, desde el 15 de noviembre de 2018, ya le era reconocida.

SEGUNDO.- El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día 31 de diciembre de 2018 a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido "en reiteradas ocasiones" a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que las r alude la parte actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a ROSA ÍCELA VAZQUEZ INZUNZA para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones 1, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a. /J. 21/2012 (10a.) y 2a. /). 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de

que -----, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la parte actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal o imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 19 de agosto de 2019, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 18 de agosto de 2018.

OBJETAN PRUEBAS: Se objetan en término generales las pruebas que

ofrece la parte actora ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la parte actora para accionar en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y solicitar las prestaciones que reclama, pues de las propias pruebas que oferta se advierte que la antigüedad ya le era reconocida.

**4.-** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL**, consistente en hoja única de servicios expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.**

Por su parte, se admitieron como pruebas de las autoridades demandadas, las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA;** **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **3.- PRESUNCIONAL** en su triple aspecto **LÓGICA, LEGAL y HUMANO;** **4.- DOCUMENTAL**, consistente en: **A)** Acuerdo Nacional para Modernización de la Educación Básica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; Decreto de la celebración de Convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización para la Educación Básica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que celebraron por una parte el ejecutivo federal y por otra parte el ejecutivo estatal libre y soberano de Sonora, con la comparecencia

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial número 40, sección I, de 18 de mayo de 1992 y Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Tomo CCVI Edición Especial de 30 de diciembre de 2020.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º, 9º y 10º Transitorio de la Ley de Justicia, reformada mediante decreto número 130, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017; y en los artículos 2, 112, fracción I, y 6º Transitorio, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:



**“ARTÍCULO 2°.-** *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

**“ARTÍCULO 112.-** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

*I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.*

**“ARTÍCULO SEXTO.-** *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los

artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés y a que en sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Sonora ratificó el nombramiento del magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a favor del C. Doctor Daniel Rodarte Ramírez; derivado de la designación hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como también por haber cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para ocupar dicho cargo, luego entonces, el Pleno se integra con los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- Vía:** Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del

Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**III.- Personalidad:** La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el pago de la Prima de Antigüedad por los años de servicios prestados para el demandado de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

**IV.- Legitimación:** En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo.

**VII.- Estudio:** En primer término, se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

*“**ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.*

El precepto transcrito, establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Ahora bien, dicha prescripción, será analizada respecto a la prestación consistente en **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD POR VEINTISIETE (27) AÑOS DE SERVICIO**, ejercitada por la actora, prescribe en un año, al derivar dicha antigüedad de la relación laboral, y dicha figura se encuentra relacionada con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

La accionante confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda, que laboró para la patronal, hasta el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Confesional expresa y espontánea a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Se tiene que la actora se jubiló hasta el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que le empezó a correr el término del año el **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, a que hace referencia el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, concluyendo dicho derecho el **UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**.

La actora, presentó su demanda el **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, según se advierte del sello de recibido, que aparece en la parte superior de la foja 1 (UNO) del presente expediente.

Entonces, la accionante presentó su demanda hasta el **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para reclamar una antigüedad de **VEINTISIETE AÑOS (27)** de servicios, pero tenía hasta el **UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, para ejercitar dicha acción de reconocimiento de antigüedad.

Por lo anterior, resulta evidente que la demanda interpuesta por -----, por el **RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD POR VEINTISIETE AÑOS DE SERVICIO**, fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y A LOS**

**SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a reconocer a la actora -----, una antigüedad de **VEINTISIETE (27)**, años de servicios prestados para los demandados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Por otra parte, en cuanto a la prestación consistente en el pago por la cantidad de **\$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

**“ARTÍCULO 10.-** En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que, respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

**“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA.** Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

**“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES.** La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación



supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local, no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados.

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

Luego entonces la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente la prestación demandada por la actora, toda vez que la **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD”** establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación las siguientes tesis jurisprudenciales, que dicen:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 242691**  
**Instancia: Cuarta Sala**  
**Séptima Época**  
**Materias(s): Laboral**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204,**  
**Quinta Parte, página 49**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 2014347**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Décima Época**  
**Materias(s): Constitucional, Laboral**  
**Tesis: 2a. /J. 40/2017 (10a.)**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42,**  
**Mayo de 2017, Tomo I, página 694**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS**

**DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA".** Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (\*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 214556**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Octava Época**  
**Materias(s): Laboral**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 459**  
**Tipo: Aislada**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

En tal virtud, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y**

**CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora - - - - -  
- - - - -, la cantidad de **\$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo anteriormente establecido, es evidente que no puede entrarse al estudio de la prescripción opuesta por los demandados, toda vez que esta prestación consistente en prima de antigüedad, al no existir en la Ley del Servicio Civil, y no ser aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, no le nació dicho derecho al accionante, luego entonces, nunca se generó dicho derecho a favor del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por - - -  
- - - - -, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**TERCERO:** Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y A LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a reconocer a la actora -----, una antigüedad de **VEINTISIETE (27)**, años de servicios prestados para los demandados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO:** Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Doctor Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos el Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en  
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-  
CONSTE.-